

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

ORDENANZA

Número 33

Presentada por: Comisión Especial

Serie 1983-84

PARA REGLAMENTAR EL TRANSITO DE VEHICULOS PESADOS POR LAS VIAS PUBLICAS DE LAS URBANIZACIONES Y CALLES LOCALES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, IMPONER PENALIDADES Y OTROS FINES.

- Por Cuanto : Las secciones de rodaje de las Calles Locales y Urbanizaciones de este Municipio no están diseñadas para el tránsito de vehículos pesados.
- Por Cuanto : Dicho tránsito de vehículos pesados está deteriorando considerablemente el pavimento de dichas calles.
- Por Cuanto : El tránsito de vehículos pesados en las calles locales y dentro de las Urbanizaciones de este Municipio pone en peligro la seguridad de vida y propiedad de la comunidad en general; y el mismo va en perjuicio del bienestar social de los residentes de este pueblo.
- Por Cuanto : La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley 141 del 20 de julio de 1960) y la Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico (Ley 146 del 18 de junio de 1980) faculta a los municipios a adoptar ordenanzas, como la presente, que reglamenten el tránsito en las vías públicas bajo su jurisdicción.
- Por Cuanto : La Comisión Especial, el día 14 de diciembre de 1983, rindió un informe en el cual recomendó que se reglamentara el tránsito de vehículos pesados en las calles locales y Urbanizaciones de este Municipio.
- Por Cuanto : Esta Asamblea quiere en protección de sus ciudadanos reglamentar el tránsito de vehículos pesados en las calles locales y Urbanizaciones de este Municipio.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1983.
- Sección 1ra : Reglamentar, como por la presente se reglamenta el tránsito de vehículos pesados por las calles locales y de las Urbanizaciones de este Municipio según y de acuerdo a lo dispuesto en las siguientes secciones.
- Sección 2da : Definiciones:

Los siguientes términos siempre que se mencionen en esta ordenanza tendrán el siguiente significado.

a. Director de Obras Públicas: Es el Director del Departamento de Obras Públicas de Guaynabo.

b. Alcalde: Es el Alcalde del Municipio de Guaynabo.

c. Urbanizaciones: Significa todas aquellas áreas que están urbanizadas para fines residenciales dentro de los límites del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

d. Calles Locales: Son aquellas vías públicas que dan acceso a áreas donde las propiedades colindantes son residenciales, también incluye a los fines de ordenanza, las calles sin salidas, los callejones y las calles marginales.

e. Vehículos Pesados: Significa cualquier vehículo que pese descargado dos (2) o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de una tonelada. Serán considerados además a los fines de esta Ordenanza, como vehículos pesados: los autobuses, tractores, tractores de arrastre, coches de arrastre, las máquinas de tracción, rodillo de carretera, tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, palas mecánicas y equipo de construcción.

Sección 3ra : Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados en las calles de las siguientes Urbanizaciones:

a. Urbanización Apolo, Villa Clementina, Parkville, Ponce de León, Muñoz Rivera, Bellomonte, Oasis Gardens, Villa Lissette, Torrimar, Alturas de Torrimar, Garden Hills, El Alamo, Santa Paula, Sierra Berdecia, Hillside, Torremolinos, Colinas de Guaynabo, Terrazas de Guaynabo, Alto Apolo, Tintillo Gardens, Tintillo, Victor Braegger, Villa Caparra, Suchville, Gardenville, Caparra Hills, Parkside, Los Caobos, San Patricio, Golden Gate, Jardines de Guaynabo, Frailes, Ext. Parkville, Villa Avila, Ext. Santa Paula, Colimar, Urb. Piñero y cualquier otra urbanización dentro de la jurisdicción de Guaynabo, construídas de acuerdo con la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).

Sección 4ta : Excepciones:

a. En cuanto a vehículos

Esta Ordenanza no le será aplicable a:

(1) Vehículos utilizados por el Municipio en la recolección de basura o desperdicios sólidos en las Urbanizaciones.

(2) Vehículos utilizados para la transportación escolar debidamente autorizadas por las agencias correspondientes.

(3) Vehículos dedicados a la transportación de pasajeros, debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico siempre y cuando que la ruta asignada sea en la Urbanización que transita.

(4) Autobuses de la Autoridad de Metropolitana de Autobuses (AMA).

(5) Vehículos que transiten en la zona de acceso controlada con el propósito de hacer una entrega, mudanza, o prestar un servicio, siempre y cuando acrediten, a solicitud de la autoridad competente dicha autorización. Para los efectos de esta ordenanza constituirá autorización suficiente un conduce o contrato de servicio firmado o dirigido a un residente de la urbanización cuya fecha de realización no será mayor de 24 horas.

(6) Cualquier otro vehículo cuyo tránsito haya sido autorizado por escrito por el Alcalde o el Director de Obras Públicas, cuyo permiso deberá fijar las condiciones del mismo.

(7) Vehículos de los Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y cualquier otro vehículo propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos y/o sus agencias o instrumentalidades.

b. En cuanto a calles

No obstante lo dispuesto en la Sección tercera (3ra) precedente, podrán transitar vehículos pesados sin menoscabo a lo dispuesto por otras leyes del Estado Libre Asociado por las siguientes calles:

(1) Avenida Esmeralda y Washington de las Urbanizaciones Muñoz Rivera, Parkville, Ponce de León y Villa Clementina.

(2) Avenida Apolo de la Urbanización Ville Clementina, Urbanización Apolo y Alto Apolo.

(3) Avenida Ramírez de Arellano de la Urbanización Garden Hills, Torrimar y Gardenville.

(4) Avenida Ortegón de la Urbanización Caparra Hills.

(5) Calles Lopateguí y Venus de la Urb. Ponce de León y Parkville.

(6) Cualquier otra calle o avenida que el Alcalde o el Director de Obras Públicas autorice por escrito.

Sección 5ta : Penalidades:

Cualquier violación a esta ordenanza constituirá una falta administrativa sujeto al pago de \$15.00 dólares por cada violación y la misma será tramitada conforme el procedimiento de multa administrativa dispuesto en las secciones 16-101 a la 16-103 de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (Ley Núm. 141 de julio de 1960, según enmendada).

Sección 6ta : Conversión de la falta a delito menos grave

Cuando la violación a esta ordenanza causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en la lesión de una persona o daños a la propiedad, dicha violación se convertirá en delito menos grave, punible con multa o cárcel que no excederá de \$250.00 de multa o 30 días de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 7ma : Derogatoria:

Por la presente se deroga específicamente la Ordenanza Número 5, Serie 1965-66 aprobada el 10 de septiembre de 1965, así como toda otra ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en conflicto con la presente.

Sección 8va : Vigencia:

Esta ordenanza entrará en vigor a los diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma deberá ser enviada a las autoridades estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.

Rafael Andrés Rodina
Presidente

Asunción Cestero López
Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz, Jr., Alcalde, el día 16 de diciembre de 1983.

Alejandro Cruz, Jr.
Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 33, Serie 1983-84, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 16 de diciembre de 1983.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Adolfo Avilés Medina, Carmen Glòria Berríos, Demetrio Arús Cancel, Angel Luis Urbina Ortega, José M. Cuevas García, Emilio Velázquez Ortiz, Jaime E. Zequeira Román, Gilberto González Chabrier, Conchita Resto de Meléndez, Rafel Pesquera Cantellops, Rubén Padua Medina, Jesús Martínez Urbina, Santos Nieves Fontánez y Milagros Pabón.

Fue aprobada por el Honorabel Alcalde, Alejandro Cruz, Jr. el día 16 de diciembre de 1983.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres.



Secretaria Asamblea Municipal